

Recurso 106/2019**Resolución 315/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÁFICAS TARTESSOS, S.L.**, contra la resolución, de 26 de febrero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de oficina e imprenta para los órganos judiciales de la provincia de Sevilla”, Lote 3, (Expte 03/2018), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2018/s 190-429323 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 5 de octubre de 2018 el citado anuncio fue publicado en el perfil de



contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.405.647,80 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 26 de febrero de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, respecto del lote 3, a favor de la empresa GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.. La notificación de la adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 27 de febrero de 2019.

CUARTO. El 18 de marzo de 2019, la entidad GRÁFICAS TARTESSOS, S.L. (en adelante TARTESSOS) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 19 de marzo de 2019, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó informe sobre el mismo, el expediente administrativo y el listado de licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de abril de 2019.



Finalmente, por resultar necesario para la resolución del recurso, el 9 de abril de 2019 se solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria, la cual tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de abril de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de 16 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante GMT) que aquí se dan por reproducidas.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad



con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 2.405.647,80 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, consta que la notificación de la adjudicación del contrato fue remitida a la entidad recurrente y publicada en el perfil de contratante el día 27 de febrero de 2019. En consecuencia, teniendo en cuenta



que el recurso fue presentado en el Registro electrónico de este Tribunal, el 18 de marzo de 2019, de conformidad con la regulación a la que se ha hecho referencia, ha de entenderse que el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Pues bien, según se indica en la resolución de adjudicación impugnada las tres ofertas que obtuvieron mayores puntuaciones en el procedimiento de adjudicación fueron las presentadas por las siguientes entidades: GMT -entidad finalmente adjudicataria-, MIGUEL GARCÍA MOLINA -cuya oferta quedó como la segunda mejor clasificada- y GRAFICAS TARTESSOS, S.L. -la entidad ahora recurrente-.

La entidad recurrente cuya oferta quedó calificada -como anteriormente se ha mencionado- en tercer lugar en el orden de puntuaciones, manifiesta en su escrito que las ofertas que obtuvieron el primer y segundo puesto incumplen lo dispuesto en el apartado nº12 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) respecto a los lotes 2 y 3, si bien, circunscribe el objeto de su impugnación al lote 3. Por ello, solicita a este Tribunal la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se la proponga como adjudicataria.

Procede pues, para centrar el objeto del debate reproducir el apartado del PCAP que la recurrente manifiesta que han incumplido las mencionadas ofertas para a continuación analizar lo alegado por cada una de las partes.

En este sentido, el apartado 12 del anexo I del PCAP, respecto del lote 3, dispone lo siguiente: «12. *CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden:*



Lote 3.- Certificación ambiental sobre la obtención del papel de elaboración de los sobres.

Certificaciones ambientales admitidas para ambos lotes:

Estar certificado en la norma ISO 9001 de Gestión de la Calidad

Estar certificado en la norma ISO 14001 de Gestión Medioambiental

Certificación de la cadena de custodia FSC-STD-40-004»

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que los dos primeros certificados -ISO 9001 e ISO 14001- que aparecen en el PCAP para acreditar la posesión de la «*certificación ambiental*» son incorrectos puesto que los mismos no son válidos para certificar ambientalmente la obtención del papel y que sería el tercero el único que se ha de considerar válido a estos efectos.

Concluye la recurrente que de una interpretación de los pliegos conforme con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil -respecto a la interpretación de los contratos- se debe concluir que es necesaria la mencionada certificación sobre la obtención del papel de los sobres y que en tanto ninguno de los dos licitadores cuyas ofertas han quedado en primer y segundo lugar en el orden de clasificación disponen del mismo se debe anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones para que se la proponga como adjudicataria ya que TARTESSOS sí dispone de la mencionada certificación.

Pues bien, a la vista de todo lo anterior este Tribunal concluye que la recurrente realmente no impugna un incumplimiento del PCAP por parte de las ofertas que han obtenido mayor puntuación que la suya sino que, en realidad, viene a realizar una impugnación indirecta de los pliegos puesto que lo que solicita es que se realice una modificación del PCAP de forma que se establezca como válido uno solo de los certificados fijados en el apartado 12 del anexo I del mencionado pliego y que fruto de dicha modificación se excluyan -por su incumplimiento- las dos ofertas que han obtenido mayor puntuación que la suya.



Sobre lo anterior, con carácter previo se ha de indicar que no es posible impugnar, con ocasión del recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación, lo que ya tuvo su plazo de impugnación y no fue combatido como es el contenido de los pliegos, en este caso, las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el PCAP.

Los pliegos, anuncios y demás documentos contractuales, en cuanto determinan las condiciones de la licitación, son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones por los licitadores implica la aceptación incondicional de los mismos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación.

En este sentido se viene pronunciando este Tribunal en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 34/2019, de 14 de febrero, que dice *"Se trata, pues, de una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior, siendo así que este Tribunal tiene ya consolidada una abundante doctrina en este particular extremo (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, entre otras).*

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda" y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente



discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.”

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2001 (casación 1090/1995 FJ 2º), recordando lo dicho por las anteriores de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992 (por más identificación) dice que “[...]el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos" [...]”.

En el presente supuesto, se deduce claramente que en la redacción de la cláusula 12 del anexo I del PCAP, se establecen distintos certificados -anteriormente reproducidos- suficientes para acreditar el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato en materia medioambiental y tampoco es un hecho controvertido que en la cláusula no se exige que se deba de disponer de todos los certificados de forma acumulada. A la vista de lo anteriormente expuesto, se ha de concluir que si la entidad recurrente consideraba que solo uno de los certificados recogidos en la mencionada cláusula 12 era válido -como anteriormente se ha indicado- tuvo que recurrir el PCAP en el plazo legalmente establecido para ello y no habiéndolo hecho, debe estar ahora al contenido del PCAP que constituye la *lex contractus* entre las partes.

Sentado lo anterior, se debe tener en cuenta que el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que una vez propuesta la entidad -GMT-, se le requirió la documentación previa a la adjudicación resultando que esta



presentó los siguientes certificados para acreditar el cumplimiento de la condición especial de ejecución en materia medioambiental: «*Certificado ES10 /8159 ISO 14001, Certificado ES15/17438 ISO 9001: 2015 y Certificado ES16/21053 ISO/IEC 27001:2013*» y argumenta, que teniendo en cuenta que cualquiera de las tres certificaciones son suficientes para acreditar el cumplimiento de la condición especial de ejecución y dado que la mencionada entidad presentó dos certificados de los tres permitidos procedió a adjudicarle el contrato.

En conclusión, teniendo en cuenta que la posesión de estos certificados es algo que la entidad recurrente no combate ni cuestiona y que cualquiera de ellos es suficiente para acreditar el cumplimiento de la condición especial de ejecución según se establece en la cláusula 12 del anexo I del PCAP rector del procedimiento se ha de concluir que la adjudicación es conforme a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación del presente alegato.

Lo anterior, conlleva que no sea necesario el análisis de la pretensión respecto a la segunda oferta con mayor puntuación -la presentada por MIGUEL GARCÍA MOLINA- puesto que desestimado el recurso respecto de la solicitud de anulación de la adjudicación a favor de GMT nunca podría llegar ya la recurrente a resultar adjudicataria y, por tanto, al no suponer una hipotética estimación del recurso respecto a este segundo alegato un beneficio real y directo para la entidad TARTESSOS, se produce una pérdida sobrevenida de interés legítimo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÁFICAS TARTESSOS, S.L.**, contra la resolución, de 26 de febrero de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de oficina e imprenta para los órganos judiciales de la provincia de Sevilla”, Lote 3, (Expte 03/2018), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

